Fecha Junio 29/1972 - 8:30 a.m.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS I Y II DEL "REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO GARANTIZADO EN LA INDUSTRIA AGRICOLA DE PUERTO RICO, EXCEPTO LOS QUE TRABAJEN EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA," APROBADO EL 21 DE MAYO DE 1971

Sección 1. - Se enmienda el Artículo I del "Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del Suplemento de Ingreso Garantizado en la Industria Agrícola de Puerto Rico, Excepto los que Trabajen en la Fase Agrícola en la Industria Azucarera," aprobado el 21/100 de mayo de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

"El suplemento de ingreso garantizado beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico (excepto las que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera, las que estarán cubiertas por otro Reglamento), que perciban un salario por hora regular de trabajo inferior a Un Dólar ($1.00) hasta el 31 de marzo de 1972. Efectivo el 1ro. de abril de 1972, la garantía de ingreso aumentó a Un Dólar y Cinco Centavos ($1.05) por hora para los/200 trabajadores empleados en dicha industria."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo II del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo II - Elegibilidad

"Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

"1. Recibir un salario por hora inferior a Un Dolar ($1.00) devengado en labores agrícolas hasta el 31 de marzo de 1972 y de Un Dolar y Cinco Centavos ($1.05) desde el 1ro. de abril de 1972. No procederá el pago del suplemento de ingreso por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de/300 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes por labor realizada durante horas regulares iguale o supere el susodicho salario por hora."

"2. Estar cubierto por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado."

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 21 de 19 de junio de 1972. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura

90

490 total